

La tramitación de esta solicitud de los vecinos se acumuló al expediente de fusión inicial, y las Corporaciones municipales de Javierregay y Santa Cilia de Jaca, en sesiones celebradas con quórum legal, dieron su conformidad a la misma, sin que se produjese reclamación alguna durante el período de información pública de los acuerdos municipales. Consta en plano del expediente la línea divisoria del territorio de Somanes que se ha de segregar y también obra proyecto de división de bienes, derechos, acciones, deudas y cargas del Municipio de Javierregay, al cual han dado su conformidad los Ayuntamientos interesados y vecinos de Somanes.

En los expedientes acumulados se han seguido los trámites prevenidos en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, y la Diputación Provincial y el Gobierno Civil han informado en sentido favorable la fusión y segregación parcial. En cuanto a la fusión de los Municipios de Santa Engracia y Javierregay, las actuaciones han puesto de manifiesto su conveniencia para una mejor prestación de los servicios municipales y que concurren las causas prevenidas: al efecto en los apartados a) y c) del artículo trece de la vigente Ley de Régimen Local, y por lo que se refiere a la segregación parcial de Somanes, resulta enteramente procedente acceder a lo solicitado por sus vecinos, teniendo en cuenta la voluntad conforme de las Corporaciones municipales afectadas e informes favorables, dándose en el caso los requisitos establecidos en el número uno del artículo dieciocho, en relación con el apartado c) del artículo trece, de la Ley citada.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de marzo de mil novecientos setenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la fusión voluntaria de los Municipios de Santa Engracia y Javierregay, de la provincia de Huesca, en uno con el nombre de Puento la Reina de Jaca y capitalidad en el núcleo de población de Puento la Reina.

Artículo segundo.—Se aprueba asimismo la segregación del pueblo de Somanes, del Municipio de Javierregay, para su agregación al de Santa Cilia de Jaca, también de la provincia de Huesca, con la extensión señalada en el expediente, rigiendo por lo que se refiere al Municipio de Javierregay el proyecto de división de bienes, derechos, acciones, deudas y cargas acordado por los Ayuntamientos afectados.

Artículo tercero.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
TOMAS GARCIBANO GONI

*DECRETO 649/1972, de 9 de marzo, por el que se aprueba la fusión de los Municipios de Torrefeta y Florejachs (Lérida).*

Los Ayuntamientos de Torrefeta y Florejachs, de la provincia de Lérida, adoptaron acuerdos con el quórum legal de solicitar la fusión de sus Municipios limítrofes, por estimar que concurren en ellos idénticas circunstancias, y que de la medida han de derivarse beneficios para todos.

Tramitado el expediente, con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Régimen Local y Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, y sin reclamación alguna durante el trámite de información pública, las bases acordadas para la fusión previenen que el nuevo Municipio se denominará Torrefeta, y su capitalidad se fijará en Torrefeta, y, en cuanto al fondo del asunto, las circunstancias que concurren en los Municipios, escasa población y falta de recursos para atender las obligaciones mínimas, y ventajas de la medida propuesta, por reducción de gastos, en orden a una mejor prestación de servicios, justifican cumplidamente el propósito de las Corporaciones Locales de fusionar sus Municipios, dándose, en suma, las causas exigidas en los apartados a) y c) del artículo trece de la Ley de Régimen Local.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de marzo de mil novecientos setenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la fusión voluntaria de los Municipios de Torrefeta y Florejachs (Lérida), en uno con nombre de Torrefeta y capitalidad en Torrefeta.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
TOMAS GARCIBANO GONI

*DECRETO 650/1972, de 9 de marzo, por el que se aprueba la fusión de los Municipios de San Pedro Manrique, Matasejún, Sarnago, Taniña y Ventosa de San Pedro (Soria).*

Los Ayuntamientos de San Pedro Manrique, Matasejún, Sarnago, Taniña y Ventosa de San Pedro, de la provincia de Soria, adoptaron acuerdos con quórum legal de instruir expedientes para la fusión de sus Municipios limítrofes entre sí, en base a unos similares motivos de despoblación de sus términos y carencia de recursos para sostener los servicios mínimos obligatorios.

El expediente se sustanció con arreglo a las normas de procedimiento contenidas en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, sin reclamación alguna durante el período de información pública a que estuvieron sometidos los acuerdos municipales, y las bases aprobadas para la fusión previenen, entre otros extremos, que el nuevo Municipio se denominará San Pedro Manrique y tendrá su capitalidad en esta localidad.

La Diputación Provincial y el Gobierno Civil han informado en sentido favorable, y se ha acreditado en las actuaciones que la fusión de los Municipios es muy conveniente, por la exigua población de sus términos y falta de medios económicos para su viabilidad, y al objeto de posibilitar una mejor prestación de los servicios en los núcleos, dándose en el caso las causas exigidas en los apartados a) y c) del artículo trece de la Ley de Régimen Local.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de marzo de mil novecientos setenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la fusión voluntaria de los Municipios de San Pedro Manrique, Matasejún, Sarnago, Taniña y Ventosa de San Pedro (Soria), en uno con el nombre de San Pedro Manrique y capitalidad en esta localidad.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
TOMAS GARCIBANO GONI

*DECRETO 651/1972, de 9 de marzo, por el que se aprueba la incorporación del Municipio de Amayuelas de Abajo al de San Cebrián de Campos (Palencia).*

El Ayuntamiento de Amayuelas de Abajo adoptó acuerdo con quórum legal de solicitar la incorporación de su Municipio al limítrofe de San Cebrián de Campos, ambos de la provincia de Palencia, debido a la disminución sufrida por su población y a la carencia de recursos económicos para sostener los servicios mínimos obligatorios, acordando este último Ayuntamiento aceptar la propuesta, asimismo con dicho quórum.

El expediente se sustanció con arreglo a las normas de procedimiento contenidas en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, sin reclamación alguna durante el trámite de información pública a que estuvieron sometidos los acuerdos municipales.

La Diputación Provincial y el Gobierno Civil han informado en sentido favorable, y se ha demostrado en el expediente que el Municipio de Amayuelas de Abajo no tiene medios económicos para prestar los servicios obligatorios y que la incorporación al Municipio de San Cebrián de Campos resultará beneficiosa para aquel núcleo, que podrá mejorar con ello el nivel de sus servicios, concurriendo en el caso presente las causas exigidas al efecto en el artículo catorce, en relación con el apartado c) del artículo trece, de la vigente Ley de Régimen Local.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión

Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de marzo de mil novecientos setenta y dos.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación voluntaria del Municipio de Amayuelas de Abajo al de San Cebrian de Campos (Palencia).

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiere exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
TOMAS GARICANO GONI

*DECRETO 652/1972, de 9 de marzo, por el que se aprueba la incorporación de los Municipios de Caudé, Tortajada y Villalba Baja al de Teruel.*

Los Ayuntamientos de Caudé, Tortajada y Villalba Baja acordaron, con el quórum legal, solicitar la incorporación de sus Municipios al de Teruel, por existir los notorios motivos de conveniencia económica y administrativa exigidos por la vigente legislación.

El Ayuntamiento de Teruel acordó por su parte, también con el quórum legal, aceptar las incorporaciones solicitadas.

Cumplidas en el expediente las reglas de procedimiento que establecen los Cuerpos legales vigentes en la materia, obran en el mismo los informes favorables de los Organismos provinciales consultados y se acredita la existencia de los notorios motivos de conveniencia económica y administrativa exigidos por el artículo catorce, en relación con el trece, apartado c), de la Ley de Régimen Local, para que proceda acordar la incorporación.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de marzo de mil novecientos setenta y dos.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación voluntaria de los Municipios de Caudé, Tortajada y Villalba Baja al de Teruel.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
TOMAS GARICANO GONI

*DECRETO 653/1972, de 9 de marzo, por el que se resuelve que no procede aprobar la incorporación de oficio de los Municipios de Brime de Urz y Quintanilla de Urz al de Quiruelas de Vidriales (Zamora).*

Prevía autorización superior, se instruyó expediente para la incorporación de oficio de los Municipios de Brime de Urz y Quintanilla de Urz al limítrofe de Quiruelas de Vidriales, los tres de la provincia de Zamora.

El expediente se sustanció con arreglo a los trámites previstos en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, y los Ayuntamientos de Brime de Urz y Quintanilla de Urz, que en un principio aceptaron la incorporación de sus Municipios, luego, siguiendo el sentir del vecindario, que en información pública abierta se opusieron a la misma, acordaron expresar su propósito de subsistencia de los Municipios.

En las actuaciones no se ha acreditado que se den en el caso los notorios motivos de necesidad o conveniencia económica o administrativa que se exigen al afecto en el artículo catorce, en relación con el apartado c) del artículo trece, de la vigente Ley de Régimen Local, por lo que, teniendo en cuenta además la voluntad adversa de sus vecinos y Corporaciones municipales afectadas, no resulta procedente decretar la incorporación de los Municipios de Brime de Urz y Quintanilla de Urz al de Quiruelas de Vidriales.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro

de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de marzo de mil novecientos setenta y dos.

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se resuelve que no procede aprobar la incorporación de oficio de los Municipios de Brime de Urz y Quintanilla de Urz al de Quiruelas de Vidriales (Zamora).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
TOMAS GARICANO GONI

*ORDEN de 9 de marzo de 1972 por la que se concede al Municipio de Cornellá de Llobregat (Barcelona) el régimen de excepción para el establecimiento de nuevas farmacias previsto en el artículo séptimo del Decreto de 31 de mayo de 1957, en la redacción dada al mismo por el de 23 de agosto siguiente.*

Hmo. Sr.: Visto el expediente tramitado a los efectos prevenidos en el artículo séptimo del Decreto de 31 de mayo de 1957, en la redacción dada al mismo por el de 23 de agosto siguiente, para aplicación de lo en él dispuesto al Municipio de Cornellá de Llobregat (Barcelona), en relación con el establecimiento de nuevas oficinas de farmacia, y

Teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos exigidos en el mencionado artículo séptimo y se han aportado al expediente los informes preceptivos, de lo que resulta que en Cornellá de Llobregat (Barcelona) concurren circunstancias urbanísticas y demográficas similares a las señaladas en el citado artículo.

Este Ministerio ha acordado conceder a la localidad de Cornellá de Llobregat (Barcelona) la excepción prevista en el artículo séptimo del Decreto de 31 de mayo de 1957, modificado por el de 23 de agosto siguiente, para el establecimiento de nuevas farmacias.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de marzo de 1972.

GARICANO

Hmo. Sr. Director general de Sanidad

*ORDEN de 9 de marzo de 1972 por la que se concede a Gerona el régimen de excepción para el establecimiento de nuevas farmacias previsto en el artículo séptimo del Decreto de 31 de mayo de 1957, en la redacción dada al mismo por el de 23 de agosto siguiente.*

Hmo. Sr.: Visto el expediente tramitado a los efectos prevenidos en el artículo séptimo del Decreto de 31 de mayo de 1957, en la redacción dada al mismo por el de 23 de agosto siguiente, para aplicación de lo en él dispuesto al Municipio de Gerona, en relación con el establecimiento de nuevas oficinas de farmacia, y

Teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos exigidos en el mencionado artículo séptimo y se han aportado al expediente los informes preceptivos, de lo que resulta que en Gerona concurren circunstancias urbanísticas y demográficas similares y equivalentes a las señaladas en el citado artículo.

Este Ministerio ha acordado conceder a la localidad de Gerona la excepción prevista en el artículo séptimo del Decreto de 31 de mayo de 1957, modificado por el de 23 de agosto siguiente, para el establecimiento de nuevas farmacias.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de marzo de 1972.

GARICANO

Hmo. Sr. Director general de Sanidad,

*ORDEN de 9 de marzo de 1972 por la que se concede a Granada el régimen de excepción para el establecimiento de nuevas farmacias previsto en el artículo séptimo del Decreto de 31 de mayo de 1957, en la redacción dada al mismo por el de 23 de agosto siguiente.*

Hmo. Sr.: Visto el expediente tramitado a los efectos prevenidos en el artículo séptimo del Decreto de 31 de mayo de 1957, en la redacción dada al mismo por el de 23 de agosto siguiente,